



## Consideraciones finales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la tarea de profundizar el estudio de la figura de la suspensión en el juicio de amparo dada la importancia que ha implicado definirla según las exigencias sociales que se han presentado en los últimos tiempos.

Al ser contemplada la suspensión en el juicio de amparo como una medida cautelar con la función de mantener o paralizar una situación en tanto se lleve a cabo el juicio de garantías, la Corte ha realizado un análisis exhaustivo de los aspectos y alcances procesales de esta figura para permitir su correcta utilización.

Esta figura tiene la característica fundamental de ser una salvaguarda de los derechos humanos de las personas durante el juicio de garantías. Lo anterior implica que las personas juzgadoras, al contar con esta herramienta, tienen en sus manos la posibilidad de evitar que se perpetúen actos que derivan en violaciones a los derechos humanos de los sujetos o en actos de difícil o imposible reparación.

Sin embargo, es fundamental prestar atención a las obligaciones existentes en materia del derecho a las garantías y a la protección judicial, así como a la seguridad jurídica y a la protección del estado de derecho, por lo que la correcta aplicación de esta figura es esencial para que no se vulneren los derechos de ninguna de las partes del juicio.

A lo largo de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte, una de las tareas más relevantes de los últimos diez años fue analizar y homogeneizar criterios según la Ley de Amparo vigente y la Ley de Amparo anterior, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Muchos de los desarrollos realizados tuvieron como objetivo establecer los alcances de la ley abrogada posterior a la entrada en vigor de la nueva ley y definir las disposiciones de esta última.

La Suprema Corte ha tenido la obligación de ir delimitando los aspectos procesales tales como son las cuestiones de interés, los tipos de recursos, los plazos aplicables, el tipo de pruebas, los recursos y las garantías que pueden ser otorgadas. Este cuaderno tiene el objetivo de sistematizar los criterios más relevantes establecidos por el Alto Tribunal. Estos criterios fueron divididos en seis grandes ejes que a continuación explicaremos brevemente.

En el primer apartado del cuaderno, se buscó recopilar las cuestiones generales de trámite que, si bien no constituyen una continuidad entre ellas, versan sobre generalidades imprescindibles. Primeramente, encontramos los límites para promover un segundo juicio de amparo y solicitar la suspensión respecto a los mismos actos y autoridades con el fin de retardar injustificadamente la ejecución de un acto, la Corte tuvo que declarar como improcedente dado que la constitucionalidad, inconstitucionalidad o inatacabilidad del acto ya resulta cosa juzgada por lo tanto el incidente de suspensión debe declararse sin materia.<sup>61</sup>

Por otro lado, se establecieron parámetros generales que permitieron dilucidar sobre la justicia penal y el sistema acusatorio. La Corte sostuvo que, para garantizar la seguridad jurídica del proceso, todos los casos en los que se contravinieran actos propios de un proceso penal regido por el sistema inquisitorio previo a 2008, deben ser resueltos conforme a la Ley de Amparo anterior, vigente antes del 2 de abril de 2013. Este criterio permitió dilucidar controversias respecto a la figura de suspensión, pero también acerca de la implementación de un nuevo sistema penal en el país.<sup>62</sup>

Sin embargo, en el año 2017, se derogó el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente, que era el que había permitido establecer el criterio antes referido. Por ende, a partir de la derogación, toda solicitud que se realice para la apertura de un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal deberá resolverse de conformidad con la nueva Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013.<sup>63</sup>

Además, en el ámbito de juicios civiles, la Corte sostuvo la diferenciación entre las medidas precautorias de los juicios civiles y la suspensión en el juicio de amparo ya que no son figuras equiparables y los requisitos previstos para la suspensión en el juicio de amparo no son aplicables a las medidas precautorias.<sup>64</sup>

Finalmente, en temas de celebración de audiencias, se desarrollaron criterios para establecer cuándo es posible llevar a cabo la audiencia incidental ante ciertos supuestos. Por ejemplo, que no es necesario llevar a cabo la audiencia respecto a la totalidad de las autoridades por lo que es posible diferir la audiencia respecto a las autoridades que no hubiesen podido rendir oportunamente sus informes, por causas no imputables a ellas.<sup>65</sup> Además, se precisó en la misma línea que la falta de notificación al tercer interesado no es una razón para no celebrar la audiencia en el incidente de suspensión.<sup>66</sup>

El segundo apartado abarca las cuestiones relativas al interés suspensivo, se dilucida la clase de interés que debe tener la persona que solicita esta medida. Dada la naturaleza de la suspensión, el momento procesal en el que suele presentarse y su fin específico, el interés es un tema relevante.

La Corte estableció que no es necesario que la persona que solicita la suspensión provisional demuestre que cuenta con el interés legítimo, ya que esto está vinculado con la procedencia del juicio de amparo y es materia de análisis en el expediente principal. Empero, la persona sí debe acreditar indiciariamente que

<sup>61</sup> Contradicción de Tesis 227/2011, 11 de enero de 2012.

<sup>62</sup> Contradicción de Tesis 75/2014, 8 de abril de 2015.

<sup>63</sup> Contradicción de Tesis 100/2017, 29 de noviembre de 2017.

<sup>64</sup> Amparo en Revisión 879/2018, 13 de febrero de 2019.

<sup>65</sup> Contradicción de Tesis 327/2015, 16 de agosto de 2017.

<sup>66</sup> Contradicción de Tesis 195/2020, 18 de octubre de 2021.

el acto que reclama le causa un agravio y la persona juzgadora debe evaluar la posible afectación a partir de lo manifestado en la demanda.<sup>67</sup>

Posteriormente, en el año 2016, se profundizó este criterio a partir del desarrollo que tuvo la figura del interés legítimo en la jurisprudencia de la Corte, por lo que se agregó que la prueba del daño inminente e irreparable no debe ser plena y la jueza o el juez de distrito debe valorar los elementos de prueba para saber si el acto reclamado puede causar perjuicios de difícil reparación a la persona.<sup>68</sup>

En el sentido contrario, por ejemplo, resulta improcedente conceder la suspensión en un juicio de amparo indirecto si la parte interesada no puede acreditar que cuenta con una cédula de empadronamiento en casos de desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales.<sup>69</sup> Esto limita en ciertas circunstancias la posibilidad de conceder la suspensión si no es posible verificar la existencia del derecho que se pretende salvaguardar con la suspensión.

A partir de los supuestos mencionados podemos ver cómo la Corte ha establecido paulatinamente criterios que permitan alcances más amplios en cuestión de quién posee interés suspensivo, sin que esto signifique dejar de poner límites para conservar los márgenes del sistema jurídico.

En el tercer apartado del cuaderno, se ahonda acerca de los plazos, un aspecto procesal fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las partes dentro del juicio. Por un lado, la Corte, en 2012, definió que el plazo con el que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo inicia en el momento en el que la notificación queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes. Este último criterio respondía a la Ley de Amparo vigente hasta abril de 2013.<sup>70</sup> Por otro lado, en cuanto al plazo para interponer el recurso de queja contra el auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo de amparo directo es de cinco días.<sup>71</sup>

El cuarto apartado versa sobre el aspecto probatorio de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo que es especialmente relevante dadas las características de la suspensión.

La Corte ha analizado cuestiones sencillas relativas a las pruebas como lo es el criterio que permite considerar las videograbaciones como prueba documental, abriendo la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías y facilitar la prueba de hechos relevantes.<sup>72</sup> O al establecer que los documentos que obran en el cuaderno principal de un juicio de amparo indirecto no pueden tomarse en cuenta en el cuaderno incidental al momento de resolver la suspensión definitiva, a menos que al momento de exhibirse se acompañen con copias simples de los mismos para que éstas sean compulsadas o cotejadas y agregadas al cuaderno incidental.<sup>73</sup>

En otro momento, la Corte tuvo que desarrollar criterios más específicos, como fue lo conducente a la solicitud de modificación o revocación de la suspensión ante hechos supervenientes determinando que

<sup>67</sup> Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012.

<sup>68</sup> Contradicción de Tesis 299/2015, 04 de mayo de 2016.

<sup>69</sup> Contradicción de Tesis 375/2012, 28 de noviembre de 2012.

<sup>70</sup> Contradicción de Tesis 1/2012, 21 de marzo de 2012.

<sup>71</sup> Contradicción de Tesis 394/2017, 11 de abril de 2018.

<sup>72</sup> Contradicción de Tesis 28/2019, 21 de octubre de 2019.

<sup>73</sup> Contradicción de Tesis 417/2013, 04 de diciembre de 2013.

la jueza o el juez de distrito deberá tramitar un incidente con el objetivo de permitir a las partes del juicio de amparo indirecto rendir pruebas y alegatos sobre la pertinencia de catalogar el hecho mencionado como superveniente, y sobre la posibilidad de que haya cambiado la situación jurídica que existía al momento en que se resolvió la suspensión. Sin embargo, aclaró que, si la inexistencia del hecho superveniente es evidente, se podrá desechar de plano el incidente.<sup>74</sup>

La quinta línea del cuaderno aborda los avances alcanzados por la Suprema Corte en la delimitación de los recursos en la suspensión en el juicio de amparo. Estos recursos son herramientas procesales que permiten impugnar decisiones relativas a la negación o concesión de la suspensión y de esta forma garantizar el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal.

La Corte ha ahondado en el tipo de recurso que procede respecto a cada escenario. Por ejemplo, en los casos en los que la jueza o el juez deje sin efecto la suspensión por el incumplimiento de los requisitos de efectividad por la parte quejosa, procederá el recurso de queja y no el recurso de revisión.<sup>75</sup> En cambio, cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional pero la autoridad responsable la viola y la parte quejosa solicita la adopción de medidas para su cumplimiento pero el juzgado de distrito es omiso en pronunciarse al respecto, procede el recurso de queja.<sup>76</sup>

También se desarrollaron criterios respecto a los recursos y la figura de la parte tercera interesada. Por ejemplo, en el caso en el que ésta no haya sido emplazada a juicio la resolución que concede la suspensión definitiva debe notificársele personalmente y no por lista. En caso de que sea mediante esta última forma de notificación, la misma no surtirá efectos, por lo que de forma excepcional la parte tercera interesada podrá interponer un recurso de revisión y el término para que se interponga dicho recurso debe computarse a partir de que tuvo conocimiento de tal determinación.<sup>77</sup> En otro caso, la Corte resolvió que es procedente el recurso de queja presentado por la parte tercera interesada en un juicio de amparo directo en contra del acuerdo de la autoridad responsable en el que se niega a dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y permite su ejecución.<sup>78</sup>

Además, el Máximo Tribunal también señaló que, dada la naturaleza urgente con la que cuenta la suspensión, un tribunal de circuito al que se turne el recurso no puede alegar incompetencia por razón de materia sino que deberá resolverlo de plano.<sup>79</sup> Otro ejemplo es el caso resuelto en 2015, en el cual se establece que, en caso de que se interponga erróneamente un recurso de queja contra la determinación sobre la suspensión definitiva, el tribunal colegiado debe desechar el recurso sin que sea posible enderezar la vía para tramitar el recurso de revisión que es el que permite la impugnación de dicha suspensión.<sup>80</sup>

Como vimos en los criterios mencionados, los recursos en temas de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tienen especificaciones complejas y cada situación se enfrenta a retos distintos. Por ello ha sido fundamental que la Corte ilumine los preceptos jurídicos con estos criterios.

<sup>74</sup> Contradicción de Tesis 120/2013, 02 de octubre de 2013.

<sup>75</sup> Contradicción de Tesis 498/2011, 21 de marzo de 2012.

<sup>76</sup> Contradicción de Tesis 415/2016, 02 de agosto de 2017.

<sup>77</sup> Contradicción de Tesis 136/2015, 17 de febrero de 2015.

<sup>78</sup> Contradicción de Tesis 119/2018, 31 de octubre de 2019.

<sup>79</sup> Contradicción de Tesis 237/2012, 05 de mayo de 2012.

<sup>80</sup> Contradicción de tesis 256/2015, 01 de diciembre de 2016.

Finalmente, el sexto apartado del cuaderno resguarda los criterios que ahondan sobre la garantía. La garantía en la suspensión se encuentra establecida en diversos artículos de la Ley de Amparo, el artículo 132 señala que "En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

A partir de este precepto entendemos que la garantía tiene como una de sus finalidades equilibrar y proteger a la autoridad responsable y a la persona tercera interesada en los casos en los que se resuelva que no era procedente otorgar la suspensión, por lo que la garantía podrá restituir los daños y perjuicios que las otras partes pudieran llegar a sufrir.

En un primer momento de este apartado, se profundiza en los criterios que versan sobre otorgamiento de la garantía y en un segundo momento se encuentra lo relativo al incidente de daños y perjuicios.

Respecto a este tema, fueron analizados diversos casos en los que se estudiaba la aplicación de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. Por ejemplo, la Corte estableció que, cuando se concede la suspensión provisional contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, el plazo para que la persona afectada exhiba la garantía a fin de que la medida siga surtiendo efectos deberá ser fijado por el juez o la jueza de distrito de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Sin embargo, siempre dentro de las 72 horas siguientes a que se emitió el auto inicial, pues ese es el plazo que otorga la Ley para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental.<sup>81</sup>

En 2016, la Corte emitió una sentencia respecto a la vulneración del derecho humano al medio ambiente sano y estableció que en los casos en los que se trate del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados que vulneren el derecho mencionado y ante la importancia de proteger de manera integral al medio ambiente, la suspensión de actos estatales no puede encontrarse supeditada a expensas de la exhibición de una garantía y a que constituiría un obstáculo financiero para la búsqueda de justicia ambiental. Sin embargo, la Corte estableció cinco criterios específicos que las juzgadoras y los juzgadores de amparo deberán atender para determinar si debe eximirse a quien acude al juicio de amparo de otorgar la garantía.<sup>82</sup>

Por otro lado, respecto al incidente de daños y perjuicios, la Corte ha tenido que establecer criterios para definir aspectos fundamentales como la manera en la que se van a calcular los montos, la definición de daños y perjuicios, así como la forma de hacer eficientes dichas garantías o la aceptación y consentimiento respecto a los montos, entre otras cuestiones.

Por ejemplo, en 2017 la Corte resolvió que el hecho de que la parte que solicitó la suspensión exhibe o cubre el monto de la garantía impuesta por la jueza o el juez de distrito no implica estar de acuerdo o consentir

<sup>81</sup> Contradicción de Tesis 293/2013, 02 de octubre de 2013.

<sup>82</sup> Contradicción de Tesis 270/2016, 11 de enero de 2017.

ese monto, sólo implica interés en cubrir un requisito para hacer efectiva la suspensión y evitar un daño irreparable o difícilmente reparable. Por ello, después de cubrirlo podrá impugnar el monto mediante el recurso correspondiente.<sup>83</sup>

Después de haber realizado este breve recuento de criterios establecidos por la Suprema Corte respecto a los aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo, nos queda claro que el esfuerzo realizado por la Corte para desarrollar dichos aspectos para garantizar el debido proceso y la protección de las garantías judiciales de las personas es de gran envergadura.

Sin embargo, pese a que cada vez existen mayores parámetros procesales para establecer las obligaciones, los derechos y para delimitar el actuar de las personas juzgadas, las autoridades responsables y las personas quejas, aún existe un amplio camino por delante para conseguir que la figura de la suspensión en el juicio de amparo cumpla de manera eficaz y justa.

La línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la figura de suspensión en el juicio de amparo es sumamente vasta. Al realizar el presente cuaderno de jurisprudencia pudimos ver con claridad que este tema tiene una gran relevancia y sigue en desarrollo constante con el fin de seguir abarcando las modificaciones jurídicas y los cambios sociales a los que se enfrenta la sociedad constantemente.

---

<sup>83</sup> Contradicción de Tesis 299/2017, 25 de abril de 2018.